

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 3335 029 2017 00225 00
DEMANDANTE:	EDGAR OLIMPO BRÍÑEZ FLOREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que mediante providencia del 6 de febrero del presente año, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial de instrucción y juzgamiento, sin embargo surge la necesidad de anular tal decisión, toda vez que para que proceda la celebración de la referida audiencia, el requisito fundamental es que la parte ejecutada, presente las excepciones taxativas contenidas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP., estas son: i) pago; ii) compensación; iii) confusión; iv) novación; v) remisión; vi) prescripción o viii) transacción.

Sin embargo, en el escrito de contestación la parte ejecutada propuso como excepciones las siguientes: i) falta de legitimación en la causa por pasiva e ii) innominada, razón por la cual no resulta procedente adelantar la audiencia inicial, en su lugar de conformidad con lo estipulado en el artículo 440 ibídem, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, auto que se notificará por estado y contra él que no procede recurso alguno.

En ese orden, debe señalarse que obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUÉSE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación**

presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

TERCERO: Sin Condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

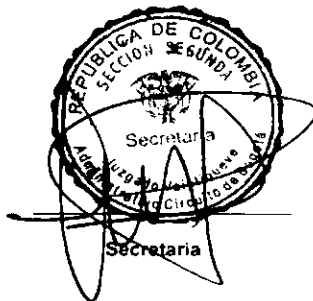
JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy diecisiete (27) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ALCIRA PABÓN DE CORTES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00060-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la UGPP., interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, en contra del auto que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolverlo.

En su escrito argumenta, que la presente acción ejecutiva se encuentra caducada, toda vez que el título base de la ejecución quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2009 y la demanda ejecutiva fue radicada el 20 de febrero de 2018, es decir por fuera de los 5 años establecidos para ello.

Cabe aclarar que para resolver el asunto, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto la demanda ordinaria de la cual surgen los derechos reclamados se tramitó en su vigencia.

Para dilucidar este aspecto, es importante recordar que el numeral 11 del artículo 136 del CCA., señala:

“Art. 136. Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Mientras que el artículo 177 ibídem señala:

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

De lo anterior, se concluye que para poder ejecutar la condena, el interesado cuenta con un término de 5 años y 18 meses, sin embargo, como quiera que la condena que se pretende ejecutar en el presente proceso le fue impuesta a CAJANAL., entidad que en su momento entró en proceso de liquidación, el término para contabilizar la caducidad se debe contabilizar, teniendo en cuenta esa situación.

Este Despacho dentro del trámite del proceso 11001-33-35-029-2016-00251-00, rechazó la demanda ejecutiva, por considerar que operó el fenómeno de la caducidad, decisión que fue apelada y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A., mediante providencia del 30 de mayo de 2019, en ella la referida corporación indicó:

“Siendo así las cosas, esta Sala de Decisión acoge el criterio expuesto por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, según la cual, el término de prescripción y caducidad de las acciones ejecutivas estuvo suspendido por cuenta del proceso liquidatorio de Cajanal entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013 y, bajo esa órbita se definirá la apelación interpuesta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y volviendo al presente caso, observa el Despacho que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2009 (fol. 27), la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 22 de febrero de 2009 ante Cajanal EICE., el término de caducidad de la acción se suspendió a partir del 12 de junio de 2009, es decir, para ese momento solo había transcurrido 5 meses del término de caducidad, de manera que cuando se reanudó el conteo de aquel plazo el 12 de junio de 2013, le restaban 6 años, (incluidos los 18 meses, art. 177 CCA), de manera que para cuando se radicó la acción ejecutiva, según se desprende del acta de reparto expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, 20 de febrero de 2018 (fol. 55), no había transcurrido el plazo faltante, pues en total, corrieron 4 años, 8 meses y 8 días, de manera que no se configuró la caducidad.

Respecto del argumento presentado por el recurrente, denominado "inembargabilidad de las cuentas de la UGPP", el Despacho lo rechaza por improcedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUÉSE, con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JFBM

